

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760013103019-2022-00111-00

La presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN presentada por **LUIS EDUARDO DE LOS RIOS GONZALEZ**, en contra de **ADRIANA ISABEL GONZALES AGUIRRE**, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa las siguientes falencias:

1. A pesar de que la demanda se instaura a causa de la supuesta simulación de contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1015 del 20 de marzo de 2020, solo se demanda a quien figura como vendedora (Adriana Isabel Gonzales Aguirre), sin que se relaciones a los compradores (Andrea Carolina de los Ríos González y Luis Felipe de los Ríos González), en contravía a lo expuesto en el Art. 61 del C.G.P., estando incompleta la integración del contradictorio.
2. En armonía con lo anterior, deberá informar el domicilio e identificación de los nuevos demandados, conforme se estable en el Art. 82 numeral 2 del C.G.P.
3. Deberá aclarar la cuantía del proceso, pues su estimación se basa en el valor que arroja el avalúo comercial realizado al bien inmueble objeto de la supuesta simulación y no conforme al avalúo catastra, tal como se exige en el Art. 26 del C.G.P.
4. A pesar de que en el acápite de pruebas, menciona que aporta el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-154383, el mismo no obra en los anexos de la demanda, razón por la cual, deberá aportarlo de forma actualizada, es decir, con fecha de expedición inferior a un mes a partir de la notificación de esta providencia.
5. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Superior

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: LUIS EDUARDO DE LOS RIOS GONZALEZ
Demandada: ADRIANA ISABEL GONZALES AGUIRRE
Radicación: 760013103019-2022-00111-00

de la Judicatura, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jesús Alfredo Jaramillo Pelaéz, como abogado de la parte demandante, para que actúe conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:

**Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito**

Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea1ad494aef3fcab2d73318ca66af6f5ee56467a3cdf71fa38b2a066736dfcb**

Documento generado en 14/06/2022 08:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>